

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 2022-00021
ACCIONANTE ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO
ACCIONADO EPS CONVIDA

Pulí, Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esta Jueza Constitucional dispone:

ADMITASE la acción de tutela incoada por el señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO en contra de EPS CONVIDA, representada legalmente por el señor HERNAN DURAN CASTRO.

RECONOCESE personería jurídica al doctor FREDY PINILLA CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.549 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 122.248 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Exp. Digital Anexo 03, pág. 1-2).

VINCULESE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y OFICIESE a dicha entidad, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo en su correo electrónico del oficio librado, se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones invocados dentro de la presente acción de tutela. INDIQUESELE igualmente que la respuesta deberá ser radicada en el correo electrónico institucional jprmpalpuli@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIESE a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo en su correo electrónico del oficio librado, se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones invocados dentro de la presente acción de tutela. INDIQUESELE igualmente que la respuesta deberá ser radicada en el correo electrónico institucional jprmpalpuli@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIESE a la entidad accionada y REMITASELE el oficio librado al correo electrónico tutelas@convida.com.co, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo en su correo electrónico del oficio librado, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones elevados en su contra por el señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO, dentro de la presente acción constitucional. Igualmente deberán informar los motivos por los cuales NO SE LE HA AUTORIZADO al accionante, los siguientes tratamientos:

- 1.- Estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia de próstata.
- 2.- Cita con el urólogo oncológico.
- 3.- Viáticos para el accionante y un acompañante, para alojamiento, alimentación y transporte, en caso que la atención del servicio de salud se preste en un lugar diferente al domicilio del accionante (Pulí, Cundinamarca).

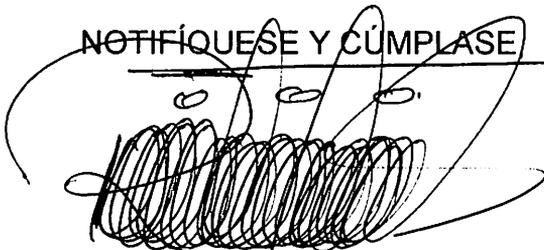
Por otra parte deberá igualmente la entidad accionada informar si el doctor MILTON IVAN SOLARTE LEYTON, médico tratante del señor ANGEL ALBERTO MOLINA CASTILLO, con R.M. 2993 es médico adscrito a esa E.P.S.

OFICIESE a la personería municipal de esta localidad, para que emita su concepto en la presente acción de tutela, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del oficio librado en su correo electrónico, y que remita dicho concepto al correo institucional jprmpalpuli@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEGAR la petición de medida provisional habida consideración que el pedimento elevado como medida provisional no es otro que el pretendido con esta acción constitucional, por tanto al acceder a la medida provisional quedaría sin piso la acción de tutela, pues el fondo ya se hubiera resuelto al conceder la medida provisional.

INDÍQUESE en el oficio librado a cada una de los sujetos procesales anteriormente indicados que, con el recibimiento del oficio en el correo electrónico, se TENDRÁN POR NOTIFICADOS. Igualmente a cada oficio, deberá ANEXARSE copia tanto de la demanda constitucional, como de los anexos entregados con la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



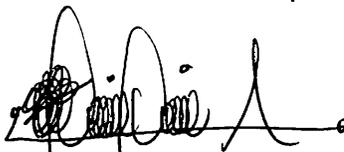
RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

cc / cc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI 09 JUN 2022
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 045
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria